



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Incidente de Desacato de Tutela propuesto por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, actuando en representación de la señora MILDRED BARRERO, contra SANITAS EPS. Radicación 2021-00022-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, actuando en representación de la señora MILDRED BARRERO, contra SANITAS EPS, por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021, emitido por este despacho judicial.

2. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

Manifiesta la Personería Municipal que SANITAS EPS, está incumpliendo el fallo de tutela proferido por este despacho ya que a la fecha no le han autorizado a la señora Mildred Barrero el servicio de enfermería domiciliaria, las terapias físicas, ocupacionales, fonoaudiológicas y respiratorias (90 cada una), pañales para adulto tena slip talla L (120 pañales mensuales), ensure y silla de rueda para adulto neurológica con soporte cefálico graduable y ajustable, espaldar alto reclinable, apoya brazos y apoya pies abatibles graduables en altura, correa pélvica, pechera, cojín abductor de caderas y freno para manejo por cuidador.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Inicialmente se requirió al Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces, como a su superior jerárquico Dra. Amira Bonilla, o quien hiciere sus veces, con la finalidad de que informaran los motivos por los cuales se había incumplido el fallo de tutela, entidad que a través de correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2021 manifiesta que el servicio de enfermería

lo está suministrando la IPS Health & Life por 24 horas y las terapias la IPS Optimus conforme a la pertinencia médica y necesidades actuales de la paciente.

Respecto al pediasure afirma que el mismo se encuentra autorizado y dispensado por parte de Cruz Verde el 7 de septiembre de 2021 al igual que los pañales desechables los cuales fueron dispensados el 19 de septiembre de 2021; en cuanto a la silla de ruedas indica que la misma no es una tecnología que se cubra con cargo a los recursos del sistema de salud, de acuerdo con la normatividad aplicable ya que el Ministerio de Salud ha establecido que el insumo no hace parte de un tratamiento médico sino es un determinante social que le permitirá al paciente vivir aspectos sociales propios de la existencia del ser humano.

Al no evidenciar cumplimiento al fallo constitucional, el 27 de octubre de 2021 se abre incidente de desacato contra el Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces, como a su superior jerárquico Dra. Amira Bonilla, o quien hiciere sus veces, EPS que a través de correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021 expresa que realizó las gestiones positivas para la autorización y proceso de fabricación de la silla de ruedas solicitando de un término prudencial para la entrega (30 a 90 días); por lo tanto, el 9 de noviembre de 2021 se decretan las pruebas pertinentes.

4. CONSIDERACIONES

La orden impartida en el fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021, proferida por este despacho, fue la de ordenar a la entidad accionada practicar una valoración médica integral a la paciente, la cual deberá estar a cargo de especialistas en el manejo de las patologías que padece, adscritos a la entidad y con base en su historia clínica, elaborar un plan de tratamiento que indique si es procedente o no el suministro de los medicamentos heparina de bajo peso molecular sol iny y Glucerna por pote 150, para brindarle un tratamiento integral.

El incidente de desacato se requirió, abrió y decreto pruebas contra el Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces y

su superior Dra. Amira Bonilla, o quien hiciere sus veces como Directora y Administradora, actuaciones que se surtieron a través de los correos electrónicos sposorio@epssanitas.com y notificaciones@colsanitas.com, con su respectivo soporte de recibido, el cual, mediante sentencia de tutela 2020-001025 de la Corte Suprema de Justicia, se indica:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

... debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria. Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega»

(fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

...

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 13 Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”

Se deja presente que las actuaciones fueron enviadas y recibidas a los correos electrónicos destinados para tal fin, y la apertura se notificó personalmente vinculando a las personas encargadas de cumplir con los fallos constitucionales tal y como fue informado por la propia EPS.

Revisando el incidente de desacato se demuestra que efectivamente los servicios requeridos se están prestando, pero no de la manera ordenada por el médico tratante, pues las terapias físicas, ocupacionales, fonoaudiológicas y respiratorias se prestan una vez a la semana cuando la prescripción médica fue de 90 al mes, además la hija de la accionante Señora Diana, recalca que los pañales entregados no son los tena slip talla L.

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no conoce ni ha sido demostrado por el Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces, el cumplimiento total al fallo de tutela, se aprecia que la posición de SANITAS EPS, no es otra que la de incumplir la

sentencia y continuar con la vulneración de los derechos fundamentales a la accionante, pese a existir una orden que está siendo desobedecida, y atendiendo los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional que ha dicho que los fallos de tutela son de inmediato e ineludible cumplimiento, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, de tal manera y en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone como sanción al Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, o quien hiciere sus veces, identificado con la CC. 7.718.473, arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de Neiva, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin de que se ejecute en su totalidad esta decisión.

De la misma manera se impone la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

5. RESUELVA

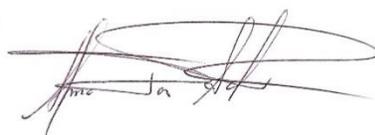
PRIMERO: Declarar que el Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, identificado con la CC. 7.718.473, incurrió en desacato a la orden del fallo de tutela proferido por este juzgado el 22 de enero de 2021, a favor de la señora MILDRED BARRERO.

SEGUNDO: SANCIONAR al Director de Aseguramiento de SANITAS EPS, Dr. José Luis Acosta, identificado con la CC. 7.718.473, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía de la ciudad de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de Neiva, para lo cual se libraré el respectivo oficio. Igualmente, el señor comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin de que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: CONSÚLTESE al superior Jerárquico esto es el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a los interesados

NOTIFÍQUESE;



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
JUEZA